



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

RESOLUCIÓN SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES-018-2025.

El Área de Conservación Pacífico Central, a través de la Oficina Subregional Aguirre-Parrita, a las quince horas con treinta minutos del ocho de mayo del dos mil veinticinco.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el 13 de marzo del 2025, se recibe solicitud por parte de Samantha Charlene Trull, pasaporte número A 25081409, como representante legal de la Asociación para el Estudio del Perezoso, cédula jurídica 3-002-703502, para el permiso de funcionamiento de un sitio de manejo de vida silvestre bajo la categoría de centro de rescate denominado “CENTRO DE RESCATE EL INSTITUTO DEL PEREZOSO”, en el inmueble inscrito ante el Registro Nacional de la propiedad, con la matrícula Folio Real 6-33407-F-000, Plano Catastrado P-0815815-2002, a nombre de ROSA AMARILLA DE TULEMAR LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica 3-102-900321 .

SEGUNDO: Que hace acompañar a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud (Folios 000001).
2. Copia de pasaporte (Folios 000002).
3. Copia personería jurídica (Folios 000003).
4. Copia plano catastro de la propiedad (Folios 000004-000006).
5. Certificación literal de la propiedad (Folios 000007-000008).
6. Documentación suscrita por Randall Wayne Norwood, en representación de ROSA AMARILLA DE TULEMAR LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA donde autoriza a la Asociación para el Estudio del Perezoso para instalar el centro de rescate en la propiedad con la matrícula Folio Real 6-33407-F-000, Plano Catastrado P-0815815-2002 (Folios 009-0010).
7. Respuesta de Setena al Estudio de Viabilidad SETENA-DT-EducA-0942-2023 (Folios 0011-0024).
8. Contrato Biólogo Regente (Folios 0025-0026).
9. Certificado uso de suelo emitido por la Municipalidad GIMQ-CUS-414-2024 (Folios 0027-0028).
10. Certificación SINAC Regencia RESOLUCION-R-CUSBE-SE-REGENTES-RENOVACION-061-2024 (Folios 0029-0032).
11. Certificación Colegio de Biólogos C-235-2024 (Folios 0033).



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 2 de 14

12. Carta aprobación de manejo de residuos y aguas residuales del Ministerio de Salud MS-DRRSPC-DARSQ-0077-2024 (Folios 0034).

TERCERO: Que el día 13 de marzo del 2025 se recibe por medio de correo electrónico los siguientes documentos:

1. Plan de manejo (Folios 0048-0161).

CUARTO: Que día 17 de marzo del 2025, la funcionaria Katherine Acuña Ramirez realiza la consulta de morosidad ante la CCSS y la situación tributaria ante Ministerio de Hacienda (Folios 00162-00163).

QUINTO: Que día 27 de marzo del 2025, la funcionaria Katherine Acuña Ramirez mediante el oficio SINAC-ACOPAC- OSRAP-VS-031-2025, realiza la evaluación general del plan de manejo (Folios 0164-0178).

SEXTO: Que el día 28 de marzo del 2025, mediante el oficio SINAC- ACOPAC-OSRAP-051 -2025 suscrito por José Armando Díaz Zuñiga, Jefe a.i de la Oficina Subregional Aguirre Parrita, se solicita regularizar la situación tributaria de la Asociación para el Estudio del Perezoso (Folios 0180-0081).

SÉPTIMO: Que el día 04 de abril del 2025, se recibe correo electrónico del señor Pedro Montero Castro, quien indica que la Asociación para el Estudio del Perezoso, ya se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales (Folios 0182).

OCTAVO: Que el día 28 de abril del 2025, la funcionaria Katherine Acuña Ramírez, realiza inspección in situ, en compañía del funcionario Roger Delgado Jiménez, generando el informe SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-VS-INF-005-2025 (Folios 0184-0187).

NOVENO: Que el día 05 de mayo del 2025, la funcionaria Katherine Acuña Ramírez, mediante el informe SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-VS-INF-006-2025, emite los resultados de la inspección al sitio, en el cual recomienda la aprobación del plan de manejo e inscripción. Además, comunica que el sitio aún no ha finalizado la construcción de la sala de preparación de alimentos, portón, barrera perimetral, por lo tanto, amparados en el artículo 90 del decreto N° 40548-MINAE, solicita otorgar al sitio de manejo 180 días para entrar en funcionamiento, durante



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 3 de 14

este tiempo, deben cumplir con construcción de los elementos pendientes previamente mencionados. (Folios 0188-0192).

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Área de Conservación Pacífico Central, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sus reformas y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, está autorizado para conceder permisos de funcionamiento para sitios de manejo de vida silvestre.

SEGUNDO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y sus reformas, en el artículo 1 establece que: *“...La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales... Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres...son considerados vida silvestre y regulados por ley. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales”*.

TERCERO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y sus reformas, en el artículo 2, entiende por: *“Sitio de manejo de vida silvestre: lugar o espacio que provee diferentes grados de manejo y protección a la vida silvestre, Incluye las siguientes categorías: zoológico, zoocriadero... con el objetivo de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición...” y por Centro de Rescate: “sitio de manejo de vida silvestre cuyo objetivo es rehabilitar vida silvestre que haya sido rescatada, decomisada o entregada voluntariamente, para su recuperación y reinserción al medio natural cuando lo amerite. Aquellos organismos cuya condición no permita su reinserción al medio natural serán depositados en sitios de manejo de vida silvestre definidos en esta ley. No tienen fines de lucro y no están abiertos al público”*.



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 4 de 14

CUARTO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317y sus reformas, en los artículos 3 y 4, establece que: *“Se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional...”, que “La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la... fauna silvestre, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional”.*

QUINTO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 5 establece que la: *“La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción “sostenida”, no elimina su condición de silvestre.*

SEXTO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 18 indica: *“El Estado, por medio del SINAC, regulará el comercio y el tráfico de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, siempre y cuando las partes, los productos o los derivados no se relacionen con recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad N°7788. Se prohíbe la exportación, la importación y el tráfico de cualquier especie de vida silvestre incluida en las listas de SINAC como en vías de extinción o poblaciones reducidas, salvo que provenga de un sitio de manejo de vida silvestre autorizado. Se exceptúan aquellos organismos importados que tengan los permisos del país de origen”.*

SÉPTIMO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 18 bis indica: *“Los decomisos provenientes de la extracción y el comercio de vida silvestre nativa y exótica por infracciones a la presente Ley y su Reglamento podrán ser reubicados prontamente en su hábitat natural o de no ser posible lo anterior, en sitios de manejo, de acuerdo con el criterio técnico de las autoridades correspondientes”.*

OCTAVO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 19 indica: *“Se crea el Registro Nacional de Vida Silvestre (RNVS)... la función primordial de este registro será la inscripción y el control de la vida silvestre que permanezca en sitios de manejo de vida silvestre... los cuales están obligados por la ley a repórtalos a dicho Registro”.*

NOVENO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 20 y artículo 21 establece: *“Los sitios de manejo de vida silvestre privados que se dediquen a la conservación, educación, investigación,*



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 5 de 14

exhibición... de vida silvestre..., deberán estar inscritos ante el SINAC y contar con un plan de manejo aprobado". "Todos los sitios de manejo de vida silvestre deberán contar con un plan de manejo, aprobado de acuerdo con su categoría y cuyo contenido será establecido vía reglamento, el cual será elaborado por un profesional con formación, idoneidad y experiencia comprobadas en el manejo de vida silvestre, incorporado al colegio profesional respectivo..."

DÉCIMO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 25 establece: *"El SINAC puede otorgar mediante esta Ley: a) Permisos de funcionamiento para sitios de manejo de vida silvestre..."*

UNDÉCIMO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE "Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317, publicado el doce de julio del año dos mil diecisiete en sus artículos 17 y 18 regulan lo relacionado con los permisos sobre la fauna silvestre otorgados al amparo de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (LCVS) y su reglamento.

DUODÉCIMO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en sus artículos 78 y 83 establece los lineamientos para el transporte de animales silvestres.

DECIMOTERCERO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en el artículo 84 regula las categorías de sitios de manejo de fauna. El artículo 86 establece los requisitos para otorgar el permiso de funcionamiento de sitios de manejo de fauna por su parte el artículo 87 establece que todo sitio de manejo de vida silvestre debe tener un plan de manejo elaborado por un profesional en manejo de vida silvestre y el artículo 88 da el formato que deberá contener el plan de manejo.

DECIMOCUARTO: Que el decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en el artículo 90 establece que el permisionario dispondrá de 180 días naturales a partir del otorgamiento del permiso para que el sitio de manejo de vida silvestre autorizado inicie su funcionamiento. Vencido este plazo sin que el sitio de manejo de vida silvestre autorizado inicie su funcionamiento, el permiso caducará y se procederá al archivo del expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, sin responsabilidad alguna para el Estado.

DECIMOQUINTO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 92 regula el uso de la bitácora y establece que *"Todo sitio de manejo contará con una bitácora oficializada por el SINAC. En ella se anotarán todas las actividades e*



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 6 de 14

incidencias no rutinarias del sitio relacionadas con el manejo de las especies de vida silvestre por parte del regente y el administrador del sitio, así como las inspecciones de los funcionarios del SINAC, con sus recomendaciones técnicas y los términos para ejecutarlas”.

DECIMOSEXTO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 95 indica que el SINAC coordinará las acciones de rescate con otros entes Estatales y definirá los mecanismos para garantizar que el manejo de la fauna silvestre sea realizado con criterios técnico científico y por personal capacitado en manejo de vida silvestre. Por su parte el artículo 96, regula lo relacionado con la custodia temporal de los animales de especies silvestres decomisados, rescatados o entregados; los animales que no puedan ser trasladados inmediatamente a un centro de rescate, el SINAC, por medio de las Áreas de Conservación, mantendrá al animal en sus instalaciones bajo custodia temporal, proporcionándole manejo, alimentación y jaulas apropiadas; y en el menor plazo posible garantizando siempre el bienestar del animal, el espécimen deberá ser trasladado a un centro de rescate.

DECIMOSÉPTIMO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 100 indica que: *“Los Centros de rescate son sitios de manejo sin fines de lucro especializados en la atención y rehabilitación de animales silvestres terrestres o marinos según corresponda, provenientes de decomisos, rescate o entregas, cuyas condiciones de salud o de comportamiento, requieren una atención por parte de profesionales especializados, sea medicina, manejo de vida silvestre o ambos. No estarán autorizados para la exhibición ni reproducción de los animales silvestres, ni estarán abiertos al público”. Solamente se autoriza la inscripción de este tipo de establecimiento a personas jurídicas sin fines de lucro inscritas ante el Registro Público.*

DECIMOCTAVO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 103 establece que *“El SINAC podrá designar centros de rescate oficiales que trabajarán en coordinación con el Estado para conservación y manejo de la fauna silvestre, dichos sitios deberán desarrollar buenas prácticas y aplicar estándares internacionales en sus procesos...”*.

DECIMONOVENO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 101 establece *“los centros de rescate serán los únicos sitios de manejo autorizados para la recepción de animales silvestres decomisados, rescatados o entregados, y*



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 7 de 14

colaborarán con el SINAC en dicha tarea. Los funcionarios del SINAC coordinarán directamente con el centro de rescate los mecanismos para el rescate del animal u otros que se requieran”.

VIGÉSIMO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 102 indica que *“Los centros de rescate podrán contar con sitios para la liberación de individuos fuera de las instalaciones físicas del centro de rescate, inscritos y aprobados por el SINAC. El manejo de los animales silvestres en los sitios de liberación y la información relacionada a estos serán incluidos en el plan de manejo del centro, el cual será presentado en el Área de Conservación de este último. En caso que los sitios de liberación se encuentren en un Área de Conservación diferente a aquella en la que se encuentra el centro de rescate, el Área de Conservación que aprueba el plan de manejo, debe comunicar la aprobación y emisión del permiso al Área de Conservación donde se encuentre el sitio de liberación, para que, por competencia territorial, supervise su funcionamiento. Los informes que se generen de esta supervisión deberán remitirse al Área de Conservación en la que se encuentre el centro de rescate autorizado, y será la que conservará el poder de decisión sobre el expediente”.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en su artículo 200 y hasta el artículo 216 regula los regentes a saber: Formación, inscripción, responsabilidades, incumplimientos y otros.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Área de Conservación Pacífico Central, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sus reformas y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, está autorizado para conceder permisos de funcionamiento para sitios de manejo de vida silvestre.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y sus reformas, en el artículo 2, entiende por: “Centro de rescate: sitio de manejo de vida silvestre cuyo objetivo es rehabilitar vida silvestre que haya sido rescatada, decomisada o entregada voluntariamente, para su recuperación y reinserción al medio natural cuando lo amerite. Aquellos organismos cuya condición no permita su reinserción al medio natural serán depositados en sitios de manejo de vida



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 8 de 14

silvestre definidos en esta ley. No tienen fines de lucro y no están abiertos al público.”

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en los artículos 3 y 4, establece que: “Se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional...”, que “La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la... fauna silvestre, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 y sus reformas, en el artículo 5 establece que la: “La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción “sostenida”, no elimina su condición de silvestre”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en el artículo 84 regula las categorías de sitios de manejo de fauna. El artículo 86 establece los requisitos para otorgar el permiso de funcionamiento de sitios de manejo de fauna por su parte el artículo 87 establece que todo sitio de manejo de vida silvestre debe tener un plan de manejo elaborado por un profesional en manejo de vida silvestre y el artículo 88 da el formato que deberá contener el plan de manejo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que conforme lo establece el Decreto N°40548-MINAE Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en el artículo 88 se establece el Formato del plan de manejo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE en el artículo 90 establece que para el inicio del funcionamiento del sitio de manejo. El permisionario dispondrá de 180 días naturales a partir del otorgamiento del permiso para que el sitio de manejo de vida silvestre autorizado inicie su funcionamiento. Vencido este plazo sin que el sitio de manejo de vida silvestre autorizado inicie su funcionamiento, el permiso caducará y se procederá al archivo del expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, sin responsabilidad alguna para el Estado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante el informe SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-VS-INF-006-2025, la funcionaria Katherine Acuña Ramírez, recomienda la aprobación del plan de manejo e inscripción del permiso de funcionamiento del sitio



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 9 de 14

de manejo de vida silvestre Centro de Rescate Instituto del Perezoso. Con la salvedad de finalizar la construcción de la barrera perimetral, portón y sala de preparación de alimentos durante los 180 días que el sitio tendrá para entrar en funcionamiento.

POR TANTO LA DIRECTORA DEL AREA DE CONSERVACIÓN PACÍFICO CENTRAL RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la inscripción y autorizar el funcionamiento del sitio de manejo de vida silvestre bajo la categoría de centro de rescate denominado **“CENTRO DE RESCATE EL INSTITUTO DEL PEREZOSO”**, a solicitud de la Asociación para el Estudio del Perezoso, cédula jurídica 3-002-703502, cuya representante legal es la señora Samantha Charlene Trull, pasaporte número A 25081409, según las características y condiciones del artículo 110 del Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N°40548, situado en la provincia de Puntarenas, cantón de Quepos, distrito de Quepos, caserío Manuel Antonio, propiedad debidamente inscrita en el Registro Público, matrícula folio real 6-33407-00, plano catastrado P-0815815-2002.

SEGUNDO: Que las especies a manejar en el centro de rescate se enlistan en el cuadro N°1. Sin embargo, de acuerdo con el objetivo específico 3 presentado en el plan de manejo *“El Centro de Rescate El Instituto del Perezoso tiene la capacidad para asistir otras especies animales y así prevenir una muerte inmediata o el daño del animal con el objetivo de transferir a otros Centros aquellos animales que no pertenezcan al Orden Xenarthra”*. Esto se realizará con previa coordinación con el SINAC, según lo establecido en la legislación vigente.

Cuadro N°1

Familia	Bradypodidae	Megalonychidae
Nombre científico	<i>Bradypus variegatus</i>	<i>Choloepus hoffmanni</i>
Nombre común	Perezoso de tres dedos	Perezoso de dos dedos

TERCERO: Autorizar el plan de manejo presentado por el interesado con la salvedad que pueden solicitarse ajustes al mismo teniendo en cuenta la posibilidad de generar una adendum.



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 10 de 14

CUARTO: El permisionario deberá presentar en el plazo de 15 días lo siguiente:

- a) Deberá aportar una copia del contrato de regencia del profesional competente, en donde se indiquen las condiciones de trabajo, tomando en cuenta las obligaciones del regente según el capítulo de regencias del Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE
- b) El permisionario, deberá aportar un libro de bitácora o registro foliado para su oficialización por parte del Área de Conservación correspondiente
- c) Plan operativo anual: plan operativo del primer año de funcionamiento
- d) Comprobante original del pago por los derechos de inscripción de sitios de manejo al Fondo de Vida Silvestre.

QUINTO: El permisionario, de acuerdo con el artículo 90 del decreto N° 40548-MINAE, tendrá 180 días para realizar la construcción de la sala de preparación de alimentos, portón, barrera perimetral.

SEXTO: El permisionario deberá respetar los lineamientos establecidos dentro del Plan de Manejo por el cual se registró el proyecto y las indicaciones por parte del regente, además deberá asegurarse de que el Regente esté inscrito ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. De darse un cambio de regente, el interesado deberá informar con anticipación a la Oficina Subregional de Aguirre Parrita y enviar la documentación correspondiente al nuevo regente.

SÉPTIMO: Serán obligaciones del profesional regente del Centro de Rescate las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar el plan de manejo autorizado del sitio, velando por el cumplimiento cabal de sus objetivos.
- b) Ser el responsable del fiel cumplimiento de la aplicación de la LCVS, este reglamento, las leyes conexas y cualquier otra norma jurídica sobre conservación y uso sostenible de la vida silvestre, en el sitio de manejo que regenta.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de las normas éticas y técnicas en la ejecución de los planes de manejo aprobados por el SINAC.
- d) Verificar que el establecimiento cumpla los diferentes protocolos oficiales de SINAC en materia de vida silvestre, además de los propios establecidos en el plan de manejo autorizado.
- e) En los sitios de manejo de fauna silvestre, deberá apoyar al Médico Veterinario en el cumplimiento del plan de salud animal del sitio y los programas de cuarentena, cuando corresponda.



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 11 de 14

- f) En los sitios de manejo de flora silvestre, deberá apoyar las recomendaciones fitosanitarias indicadas por el profesional competente.
- g) Recomendar las modificaciones justificadas que requiera el plan de manejo aprobado, con el propósito de adecuarlo a nuevas técnicas de reproducción, propagación (en flora) o manejo, además de las adiciones o ampliaciones que se le soliciten, según la categoría del sitio de manejo.
- h) Presentar los informes técnicos trimestrales y certificaciones o criterios correspondientes sobre el funcionamiento del sitio de manejo, así como los informes adicionales que le solicite el SINAC, en el formato de presentación especificado en el artículo 206 de este Reglamento.
- i) Deberá presentar un informe anual sobre el cumplimiento del plan de manejo, el cual será entregado al Área de Conservación respectiva en enero de cada año. El informe deberá señalar cuáles objetivos han sido cumplidos y cuáles no, e indicar las razones del incumplimiento. Además, deberá ser congruente con los informes de regencia trimestrales presentados ante el SINAC.
- j) Velar porque los empleados involucrados en el manejo de vida silvestre estén adecuadamente capacitados, equipados y vacunados para prevenir la zoonosis y accidentes con la vida silvestre, cuando corresponda.
- k) Emitir certificaciones de origen de especímenes nacidos en cautividad en el sitio que regenta, para comercio entre sitios de manejo o comercio internacional.
- l) Denunciar de inmediato cualquier anomalía que se dé en el sitio de manejo de vida silvestre ante la autoridad judicial o administrativa competente. En caso de que la denuncia se presente ante otra institución que no sea el SINAC, deberá comunicarse la situación al Área de Conservación. Todas las situaciones denunciadas y las denuncias presentadas deben ser incluidas en el informe de regencia y la bitácora del sitio.
- m) Llenar la bitácora del establecimiento, en donde se registren los acontecimientos sobresalientes del sitio, así como las recomendaciones en el manejo de la vida silvestre bajo su responsabilidad.
- n) Comunicar por escrito de manera inmediata al Área de Conservación correspondiente el cese de labores en un sitio de manejo.

OCTAVO: El regente deberá realizar los informes trimestrales cumpliendo con el formato de informe propuesto en el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, pero podrá ampliarse según la información que se genere en el proyecto y lo que deba informar sobre los acontecimientos generales acontecidos en los periodos y que no se hayan contemplado en el mismo.



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 12 de 14

NOVENO: El permisionario está obligado a enviar los informes trimestrales a la Oficina Subregional de Aguirre Parrita del Área de Conservación Pacífico Central; sobre las condiciones de salud y otros aspectos de manejo del sitio, así como la muerte de alguno de los individuos, en cuyo caso debe justificarlo presentando la documentación respectiva que respalde dicha información.

DÉCIMO: El permisionario debe informar de forma anticipada cualquier posible modificación al Plan de Manejo o a las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en la legislación vigente. Además, debe incorporar una copia de los diferentes permisos que se obtuvieron (municipales, INVU, CVO y otros).

UNDÉCIMO: El permisionario se compromete a mantener los animales en buenas condiciones de salud y cumplir con lo que determine la Ley de Salud Animal, construyendo y manteniendo instalaciones adecuadas para los animales y cumplir con las regulaciones técnicas establecidas en el Decreto N° 40548-MINAE, así como acatar las recomendaciones técnicas emanadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

DUODÉCIMO: Que debido a que la alimentación de los animales consta de dietas diferentes, deberá tenerse dietas específicas según lo requiera cada individuo, además, deberán tomar las máximas precauciones para evitar cualquier tipo de fuga, tanto dentro de las instalaciones como en sus alrededores.

DECIMOTERCERO: Se aplicará la eutanasia en vida silvestre cuando se demuestre la necesidad, mediante criterio técnico-científico del veterinario que aplicará el procedimiento. Esta será efectuada por medio de un veterinario o bajo su supervisión directa. Tanto los métodos para efectuar la eutanasia como las disposiciones sobre el uso final de los animales sacrificados serán determinados vía reglamento.

DECIMOCUARTO: El permisionario deberá llevar un libro de bitácora, en esta bitácora deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros médicos, biológicos, las visitas de regente, las recomendaciones, los procedimientos aplicados en el manejo de los animales, las visitas de los funcionarios del SINAC, entre otros.

DECIMOQUINTO: El permisionario deberá facilitar el ingreso a los funcionarios del SINAC al sitio en donde se encuentran los animales en el cetro de rescate, para



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 13 de 14

inspeccionar las condiciones de espacio, alimentación, salud, higiene, manejo de los mismos, así como las medidas de seguridad establecidas para el personal y vecinos del lugar.

DECIMOSEXTO: El Ministerio del Ambiente y Energía a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación se reserva el derecho de cancelar este permiso, sin responsabilidad alguna para el Estado, cuando se compruebe que se ha incumplido el mismo.

DECIMOSÉPTIMO: Cuando por circunstancias fuera del alcance del permisionario no pueda mantener en cautiverio el animal deberá hacer entrega del animal al SINAC, quien deberá definir el destino de este, una vez realizada la evaluación técnica del animal, que determine el estado físico, de salud veterinaria y el comportamiento.

DECIMOCTAVO: El permisionario, no puede ceder ni en modo alguno enajenar el presente permiso, pues el mismo es intransferible.

DECIMONOVENO: De comprobarse el incumplimiento parcial o total de alguna de las cláusulas citadas en la presente resolución a la Ley de Conservación de Vida Silvestre N°7317 y su Reglamento, se cancelarán los permisos, con las consecuencias administrativas, civiles, y penales, que se consecuentemente se deriven y se interpondrá sin mayor demora la denuncia penal o administrativa ante la autoridad correspondiente.

VIGÉSIMO: Contra la presente resolución podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación ante esta oficina y para ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación respectivamente, según lo establecido por los artículos 256, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, 13, 22, 25 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y 13 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433.

VIGÉSIMO PRIMERO: Rige a partir del día siguiente de su notificación y tendrá una vigencia de tres años.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Notifíquese pedro@theslothinstitute.org



AREA DE CONSERVACION PACIFICO CENTRAL OFICINA SUBREGIONAL AGUIRRE PARRITA

08 de mayo del 2025

SINAC-ACOPAC-DR-DRFVS-OSRAP-RES- 018- 2025

Página 14 de 14

Laura Rivera Quintanilla

DIRECTORA REGIONAL a.i

Área de Conservación Pacífico Central

LRQ/kar CENTRO DEL RESCATE INSTITUTO PEREZO

C. Jimmy Mata Quesada, jimymataq@yahoo.com
Katherine Acuña Ramírez, Programa VS, OSRAP